

EXPEDIENTES: SUP-REC-1061/2018

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia que: 1) revoca la resolución emitida por la **Sala Regional Toluca** en el juicio ST-JRC-141/2018, con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por **David Eduardo Otlica Avilés y el Partido de la Revolución Democrática** y **2) confirma** la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	5
III. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA.....	5
IV. TERCERO INTERESADO	10
V. ANÁLISIS DEL AMICUS CURIAE.....	12
VI. ESTUDIO DEL FONDO	13
A. Materia de la controversia.	13
B. Decisión.	15
C. Justificación de la decisión.	15
TEMA. El Acuerdo 31, se encuentra debidamente fundado y motivado.....	16
Competencia del Consejo Distrital para emitir el Acuerdo 31.	16
Motivación del Acuerdo 31.	17
D. Conclusión.	19
Efectos de la presente sentencia.....	20
RESUELVE	20

GLOSARIO

Acuerdo 31:	A31/INE/MICH/CD07/30-06-2018.
Ayuntamiento y/o municipio:	Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.
Consejo General del OPLE:	Consejo General Instituto Electoral de Michoacán.
Consejo Distrital:	07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Michoacán.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio de revisión:	Juicio de Revisión Constitucional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Instituto local/OPLE:	Instituto Electoral de Michoacán.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PVEM:	Partido Verde Ecológico de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹ Secretarios: Osiris Vázquez Rangel y José Antonio Pérez Parra.
Colaboraron: Magin Fernando Hinojosa Ochoa y Heriberto Uriel Morelia Legaria.

Federación.
Sala Toluca/ Sala Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Regional/Sala Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal
responsable: Electoral, con sede en Toluca.
Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició del proceso electoral ordinario 2017-2018 en el estado de Michoacán.

2. Acuerdo del Consejo Distrital. El treinta de junio², el Consejo Distrital emitió el Acuerdo 31, por el que, entre otras cosas, determinó la no instalación de doce casillas en el municipio de Nahuatzen, Michoacán.

3. Jornada electoral. El primero de julio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.

4. Cómputo de la elección. El cuatro de julio, el Consejo General del OPLE inició el cómputo municipal de la elección de Nahuatzen, Michoacán, el cual finalizó el cinco de julio, con los resultados siguientes:

Total de votos en el municipio		
Partido, coalición o candidato/a	Con número	Votación con letra
	287	Doscientos ochenta y siete
	1,086	Mil ochenta y seis
	1,561	Mil quinientos sesenta y uno
	123	Ciento veintitrés
	344	Trescientos cuarenta y cuatro
	168	Ciento sesenta y ocho
morena	955	Novecientos cincuenta y cinco
PAN MC	11	Once
PRD PVEM	22	Veintidós
PT MORENA	16	Dieciséis

² Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

CANDIDATOS NO REGISTRADOS	9	Nueve
VOTOS NULOS	606	Seiscientos seis
VOTACIÓN TOTAL	5,170	Cinco mil ciento setenta
Distribución final de votos.		
Partido, coalición o candidato/a	Con número	Votación con letra
	287	Doscientos ochenta y siete
	1,086	Mil ochenta y seis
	1,561	Mil quinientos sesenta y uno
	131	Ciento treinta y uno
	344	Trescientos cuarenta y cuatro
	168	Ciento sesenta y ocho
	963	Novcientos sesenta y tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	9	Nueve
VOTOS NULOS	606	Seiscientos seis
VOTACIÓN TOTAL	5,155	Cinco mil ciento cincuenta y cinco

Votación final obtenida		
Partido, coalición o candidato/a	Con número	Votación con letra
	466	Cuatrocientos sesenta y seis
	1,086	Mil ochenta y seis
	1,927	Mil novecientos veintisiete
	1,094	Mil noventa y cuatro
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	9	Nueve
VOTOS NULOS	606	Seiscientos seis

5. Declaratoria de validez. El cinco de julio, el citado Consejo declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría a la planilla ganadora, postulada en candidatura común por el PRD y el PVEM.

6. Juicio de inconformidad. El diez de julio, el PRI, presentó demanda de juicio de inconformidad, en contra del resultado del cómputo municipal, la declaración de validez y, consecuentemente, el

otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla ganadora del ayuntamiento, así como en contra del Acuerdo 31.

7. Cuestión competencial. En atención a que el Tribunal local se declaró incompetente para resolver el citado medio de impugnación, la Sala Regional determinó realizar una consulta de competencia a esta Sala Superior.

Al respecto, el veinticuatro de julio, la Sala Superior determinó³, entre otras cuestiones, que esta Sala Regional era competente para resolver el asunto presentado.

8. Asuntos Generales⁴. El uno de agosto, la Sala Regional desechó los asuntos generales, respecto del Acuerdo 31 -relacionado con la determinación de la no instalación de casillas en el municipio- al considera que **se consumó en forma irreparable**.

Y, por otro lado, rencauzó los escritos al Tribunal local respecto a la impugnación formulada en contra del cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Nahuatzen.

9. Resolución local. El nueve de agosto, el Tribunal local resolvió los juicios de inconformidad⁵ en el sentido de confirmar los resultados de la elección del ayuntamiento, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada en común por el PRD y el PVEM.

10. Juicio de revisión constitucional electoral. El catorce de agosto, el PRI presentó juicio de revisión constitucional a fin de impugnar la resolución del Tribunal local.

11. Sentencia impugnada. El veinticuatro de agosto, la Sala Regional resolvió: **a)** revocar la resolución local, **b)** declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento, y **c)** revocó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez.

³ Mediante los asuntos generales SUP-AG-95/2018, y su acumulado SUP-AG-96/2018.

⁴ ST-AG-17/2018 y ST-AG-18/2018.

⁵ TEEMJIN 056/2018 y TEEM-JIN-057/2018, acumulados

12. Recursos de reconsideración. El veintiocho de agosto, el PRD y David Eduardo Otlica Avilés, interpusieron recurso de reconsideración.

13. Remisión y turno. En su oportunidad, se recibió la demanda y demás constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1061/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

14. Escrito *Amicus Curiae*. El veintinueve de agosto, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, escrito *amicus curiae* presentado por el Consejo Distrital del INE.

15. Tercero interesado. El treinta de agosto, el PRI presentó escrito de tercero interesado.

16. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió la demanda y, al considerar debidamente integrado el expediente, cerró instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, porque se trata de recursos de reconsideración promovidos para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, al resolver el juicio identificado con la clave ST-JRC-141/2018⁶.

III. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA

La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración en que se actúa satisface los requisitos generales y especiales de procedibilidad, conforme a lo siguiente⁷:

1. Requisitos generales.

⁶ Con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 2, inciso a), 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, 63, 65, párrafo 1, inciso a), 66, párrafo 1, inciso a) y 68 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y, en ella constan los nombres de los recurrentes y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto, la sentencia impugnada, los hechos, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se satisface el requisito, porque la sentencia impugnada fue notificada personalmente a David Eduardo Otlica Avilés y, por estrados a los demás interesados, el veinticinco de agosto, por lo tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veintiséis al veintiocho del mismo mes.

En ese sentido si la demanda fue presentada el veintiocho, con ello se evidencia la oportunidad.

c) Interés jurídico. David Eduardo Otlica Avilés tiene interés jurídico dado que fue parte en la instancia anterior y, si bien, el PRD no compareció ante la Sala Regional, se advierte una afectación directa a su esfera de derechos, en atención a que fue quien postuló a dicho candidato.

d) Legitimación y personería. Se colman los requisitos, toda vez que el recurso es interpuesto por parte legítima, porque los recurrentes son, el entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento y el PRD -quien postuló al candidato-, por conducto de su representante, misma que es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

Al respecto, es de señalar que el tercero interesado refiere que el PRD carece de legitimación, porque su representación es otorgada por el Consejo Local del INE en el estado de Michoacán, y la autoridad que emitió la validez de la elección fue el Consejo General del OPLE.

Se desestima tal consideración, en primer lugar, porque la legitimación activa puede surgir de la necesidad de ejercitar su derecho de defensa

a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses⁸.

En segundo término, el artículo 65, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, expresamente señala que los partidos políticos pueden comparecer al presente medio de impugnación, mediante sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna.

Ahora bien, por lo que hace a la legitimación de David Eduardo Otlica Avilés, el tercero interesado refiere que carece de legitimación, al no impugnar un tema de elegibilidad, única cuestión que en opinión del PRI puede recurrir en la presente vía.

Al respecto, se desestima lo anterior, porque ha sido criterio de esta Sala Superior, que los candidatos a cargos de elección popular tienen legitimación para interponer recurso de reconsideración cuando les generen una afectación a sus derechos político-electorales, con el objeto de garantizar una protección amplia a sus derechos fundamentales⁹.

e) Definitividad. Se cumple con el requisito, dado que, para controvertir la sentencia de la Sala Regional Toluca, procede de manera directa el recurso de reconsideración, porque en la normativa electoral aplicable no se advierte que se deba agotar algún otro medio de impugnación.

2. Requisitos especiales

En el caso particular, se cumple el requisito especial de procedencia.

El recurso de reconsideración es un medio ordinario para impugnar resoluciones dictadas en juicios de inconformidad respecto de los resultados de elecciones de diputados y senadores, referidas en el

⁸ Jurisprudencia 8/2004 "LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE".

⁹ Jurisprudencia 3/2014: "LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN".

SUP-REC-1061/2018

artículo 61, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal.

Por otra parte, se trata de un medio extraordinario de control de regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado, en su párrafo 1, inciso b), la procedencia de dicho recurso también se actualiza cuando se impugnan sentencias dictadas por las Salas Regionales, en un medio diverso al juicio de inconformidad, cuando inapliquen alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Federal.

Respecto del último supuesto, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

De esta manera, el recurso de reconsideración resulta procedente cuando se aduzca la **existencia de irregularidades graves** que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales se alegue que la **Sala Regional responsable no adoptó las medidas necesarias** para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, cuando la Sala Regional omita el análisis de tales irregularidades al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.

Lo anterior, toda vez que es deber del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver la regularidad constitucional de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios que rigen en la materia¹⁰, entre los que destacan los de certeza y autenticidad, así como el derecho a votar y ser votada en condiciones de libertad.

¹⁰ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. Consultable en: <https://bit.ly/2MgZDST>.

En el presente caso, de lo razonado en la determinación de la Sala Toluca y de los agravios planteados en la demanda de reconsideración, es posible advertir que la recurrente se inconforma, contra la resolución que declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.

A juicio de los recurrentes, la responsable aplicó de manera inadecuada lo señalado en la normativa electoral local¹¹ al declarar indebidamente la nulidad de la elección bajo la premisa errónea de la existencia de violaciones sustanciales antes y durante la jornada electoral, pues a dicho de los recurrentes los mencionados actos nunca se materializaron.

El problema jurídico a resolver consiste en analizar si la determinación de la Sala Toluca de revocar elección municipal, en razón de que existieron irregularidades graves previo y durante el desarrollo de la jornada electoral, es jurídicamente correcta.

De tal modo, el recurso es procedente, para revisar la determinación de la responsable, respecto a que existieron irregularidades graves que pueden vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Y, si bien la jurisprudencia 5/2014¹² refiere que el recurso es procedente cuando se alegue que, ante la existencia de irregularidades graves, la Sala Regional **no adoptó las medidas** necesarias; o bien, cuando **omita el análisis** de tales irregularidades, es claro que de igual modo es procedente dicho recurso por la simple determinación respecto de la existencia de irregularidades graves suscitadas previo y durante el día de la jornada electoral.

Lo anterior es así, ya que cuando se adoptan medidas con motivo de supuestas irregularidades graves, o bien, se analiza dicha causal

¹¹ "Artículo 70 fracción III de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán"

¹² Jurisprudencia de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

considerando los hechos materia de la impugnación, es necesario establecer si los mismos efectivamente actualizan la causal referida, pues se trataría de la afirmación de que se han vulnerado principios constitucionales.

Además, tal irregularidad debe ser de tal relevancia, que amerite una revisión, como podría ser, en el presente caso, la valoración que debe darse a la determinación de la autoridad administrativa electoral de modificar el número de casillas a instalar, por la falta de condiciones de seguridad para el desarrollo adecuado de la jornada electoral, lo que ocasionó la anulación de una elección¹³.

Lo anterior, en atención en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

IV. TERCERO INTERESADO

Se tiene como tercero interesado al PRI, conforme a lo siguiente:

a. Forma. En el escrito consta la denominación del compareciente, el nombre y firma de la representante, además menciona el interés incompatible con los recurrentes.

b. Oportunidad. Se satisface el requisito porque el escrito de comparecencia fue presentado dentro del plazo legal de setenta y dos horas¹⁴, en la oficialía de partes de la Sala Regional.

Al respecto, de las constancias se advierte que la autoridad responsable publicó la demanda a las veintitrés horas con quince minutos del veintiocho de agosto, por lo que el plazo conferido transcurrió de la fecha y hora precisada a las veintitrés horas con quince minutos del treinta del mismo mes.

¹³ Artículo 62, párrafo primero, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

¹⁴ Artículo 17, párrafo 1, inciso b) y párrafo 4, de la Ley de Medios.

Por lo anterior, si el escrito de comparecencia del tercero interesado fue presentado a las diecinueve horas con cincuenta y siete minutos, del treinta de agosto, es inconcuso que su presentación fue oportuna.

c. Legitimación. Se cumple el requisito, porque el tercero interesado tiene un derecho incompatible con los recurrentes¹⁵, además de ser quien promovió el Juicio de revisión ante la responsable.

En efecto, los recurrentes pretenden que se **revoque** la resolución de la Sala Regional; en cambio, el tercero interesado pretende que se **confirme** la sentencia impugnada.

d. Personería. Jesús Remigio García Maldonado, puede actuar en representación del PRI, porque su personería le fue reconocida en la instancia anterior.

Causales de improcedencia.

Al respecto, el PRI en su escrito de comparecencia como tercero interesado, hace valer como causales de improcedencia las siguientes:

a. Frivolidad. El tercero interesado aduce que el recurso interpuesto debe desecharse por ser frívolo.

Se desestima la causal de improcedencia porque que sus planteamientos están vinculados con el estudio de fondo del asunto y su calificación no puede hacerse *a priori* al examinar las causales de improcedencia¹⁶.

b. Falta de legitimación del PRD y David Eduardo Otlica Avilés.

Esta cuestión se desestima, en términos de lo señalado en el apartado correspondiente a la legitimación de los recurrentes.

¹⁵ Artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

¹⁶ Al respecto cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**".

c) Incumplimiento de los requisitos de procedencia. Esta cuestión se desestima, en términos de lo señalado en el apartado correspondiente.

Por todo lo expuesto, procede analizar el fondo de los planteamientos hechos valer.

V. ANÁLISIS DEL AMICUS CURIAE

El Consejo Distrital del INE comparece con la finalidad de expresar diversas consideraciones sobre las cuales sustentó la determinación relativa a la no instalación de casillas, con la petición de que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada.

Tratándose de la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral en que la *litis* es relativa al resguardo de principios constitucionales o convencionales¹⁷, es factible la intervención de terceros ajenos al juicio, a través de la presentación de escritos con el carácter de *amicus curiae*, a fin de contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto de la controversia.

Incluso esta Sala Superior ha considerado que el *amicus curiae* se torna una herramienta de participación ciudadana en el marco de un Estado democrático de derecho¹⁸.

Para ello, los escritos en cuestión pueden ser admitidos, siempre que sean presentados **antes de la resolución** del asunto, por **una persona ajena al proceso**, que no tenga el carácter de **parte en el litigio**, y que tenga únicamente la **finalidad** o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica pertinente para resolver la cuestión planteada.

¹⁷ Entre otros, en cuestiones que se relacionen con el respeto, la protección y la garantía de los derechos fundamentales como igualdad de género y no discriminación, libertad de expresión, equidad y permanencia efectiva de los cargos de elección popular, o bien respecto a ciertos grupos históricamente discriminados como, por ejemplo, grupos indígenas.

¹⁸ Criterio contenido en la jurisprudencia 8/2018 de rubro: **"AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL."**

Establecido lo anterior, el escrito en cuestión no puede ser tomado en cuenta, pues no se surten los supuestos referidos para ser considerado *amicus curie*.

Lo anterior, porque el Consejo Distrital del INE **no es ajeno al proceso**, en atención a que fue la autoridad que emitió el acuerdo por el que se determinó la no instalación de casillas en el ayuntamiento, cuestión que originó el conflicto en el presente asunto.

Así, el Consejo Distrital del INE, al estar vinculado con el presente asunto, sus planteamientos no son pertinentes para resolver la cuestión a analizar, ni es susceptible de que dicho escrito con el que comparece colme los requisitos de la figura de *amicus curie*.

VI. ESTUDIO DEL FONDO

A. Materia de la controversia.

1. ¿En qué consiste la controversia? El recurrente impugna la sentencia emitida por la Sala Toluca, porque en su parecer la responsable parte de una hipótesis jurídica incorrecta para revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral Local, y en consecuencia declarar la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.

2. ¿Qué se consideró en la resolución impugnada? La Sala Toluca en plenitud de jurisdicción, declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, al acreditarse irregularidades graves que pusieron en duda los resultados de la elección, y atribuidos al 07 Consejo Distrital del INE en Michoacán, con motivo de su determinación de no instalar doce casillas en las comunidades correspondientes al municipio de Nahuatzen.

3. ¿Cuál es la pretensión del recurrente? Solicita la revocación de la sentencia impugnada, porque carece de debida fundamentación, por las razones siguientes:

a. Definitividad y firmeza del acuerdo que determinó la no instalación de casillas. La responsable estimó que la nulidad de la elección era procedente derivado a que el acuerdo¹⁹ por el cual el 07 Consejo Distrital determinó no instalar doce casillas en el municipio fue ilegal, pasando por alto que dicho acuerdo ya era definitivo y firme, al haber sido emitido en la etapa de preparación de la elección y controvertido ante la misma Sala Toluca, la cual declaró que se trataba de un acto consumado.²⁰

b. Justificación de la no instalación de casillas. La motivación del acuerdo que la responsable estimó ilegal era legalmente justificada, al derivar de los acontecimientos ocurridos con anterioridad al día de la elección en el municipio de Nahuatzen y sus comunidades, resolvió no instalar doce casillas para salvaguardar la integridad de la ciudadanía y funcionarios electorales.

c. Inexistencia de violaciones graves. Contrario a lo establecido por la Sala responsable, no se impidió votar a una parte de la población por un actuar incorrecto del Consejo Distrital, porque éste justificó su actuar anteponiendo los derechos fundamentales a la vida e integridad física, y no hay evidencia de violaciones sustanciales acreditadas y determinantes para decretar la nulidad de la elección. Asimismo, la responsable deja de valorar que acudieron a sufragar 5,188 electores.

d. Falta de diligencias por parte de la responsable. La responsable no se hizo allegar de pruebas suficientes o de informes tanto a las autoridades electorales como administrativas del Estado de Michoacán y del municipio de Nahuatzen, para corroborar si existieron hechos de violencia, siendo que éstos fueron los que motivaron la expedición del acuerdo que se estimó ilegal.

4. Con base en la demanda y la sentencia impugnada: ¿Cuál es la materia de controversia?

¹⁹ A31/INE/MICH/CD07/30-06-2018.

²⁰ Resolución de la Sala Regional Toluca en los expedientes ST-AG-17/2018 y ST-AG-18/2018, en contra del acuerdo A31/INE/MICH/CD07/30-06-2018, emitido por el 07 Consejo Distrital Electoral del INE de Michoacán por las cuales desechó los citados asuntos generales, por considerar que el mismo se había consumado en forma irreparable.

La cuestión a resolver, es determinar si las consideraciones que soportan la declaración de nulidad de la elección fueron apegadas a Derecho y están debidamente fundamentadas y motivadas, bajo la premisa que el acuerdo emitido por el 07 Consejo Distrital del INE en Michoacán era legal o no.

B. Decisión.

Se **debe revocar** la resolución impugnada, así como los efectos decretados en la misma.

Ello, porque los motivos de agravio que refieren que la determinación del Consejo Distrital de no instalar doce casillas se encontraba justificado y, por consecuencia, no se actualizan los elementos de la causa de nulidad de la elección, son sustancialmente **fundados** y suficientes para determinar la revocación de la sentencia recurrida.

Lo anterior, porque la motivación del Acuerdo 31 se encuentra legalmente justificada, dado que fue emitido por el Consejo Distrital como autoridad administrativa electoral competente para resolver la instalación o no de casillas.

En el caso concreto, su determinación de no instalar doce casillas antes de la jornada electoral se justificó plenamente ante las situaciones extraordinarias de violencia provocada por la oposición de las comunidades a que se instalaran las mismas.

Consecuentemente, al demostrarse la validez del Acuerdo 31 y, al no existir otra situación que pudiera estimarse irregular o grave, no puede decretarse la nulidad de la elección.

C. Justificación de la decisión.

Esta Sala Superior considera que la sentencia reclamada debe revocarse en atención a las siguientes consideraciones:

TEMA. El Acuerdo 31, se encuentra debidamente fundado y motivado.

El acuerdo del Consejo Distrital es un acto de la autoridad administrativa electoral que se encuentra justificado y es acorde a las situaciones ocurridas en la organización de los procesos y a la oposición de las comunidades a que se instalaran las casillas.

Lo anterior, conforme a lo siguiente:

Competencia del Consejo Distrital para emitir el Acuerdo 31.

De conformidad con la Ley Electoral, los consejos distritales pueden tomar acciones para identificar las secciones que por diferentes causas puedan representar problemas para la ubicación e instalación de las casillas el día de la jornada electoral, porque son las autoridades encargadas de la determinación de la ubicación de las casillas.²¹

Asimismo, el Reglamento de Elecciones, dispone que con base en los recorridos que, se realicen, se requerirá actualizar la información de las secciones que por diferentes causas pueden representar problemas para la ubicación e instalación de las casillas el día de la jornada electoral, entre ellos “Problemas políticos”,²² y la identificación de estos

²¹ El artículo 79 de la Ley Electoral señala:

1. Los consejos distritales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

...

c) Determinar el número y la ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en los artículos 256 y 258 de esta Ley;

...

²² En términos de lo dispuesto en el punto 2.3.1 del Anexo 8 del Reglamento de Elecciones del INE:

2.3.1. Secciones electorales que presentan dificultades por difícil acceso, por problemas políticos o conflictos sociales.

Con base en los recorridos que, se realicen, se requerirá actualizar la información de las secciones que por diferentes causas pueden representar problemas para la ubicación e instalación de las casillas el día de la jornada electoral, considerando los siguientes aspectos:

- Difícil acceso por caso fortuito o de fuerza mayor: secciones con dificultades de acceso a la sede de la casilla electoral por eventos climáticos o de otra naturaleza que se presenten previos o se prevea ocurran durante la jornada electoral.

- **Problemas políticos: secciones que presentan situaciones de tensión entre personajes o grupos políticos ubicados en su interior que pueden crecer o llegar a su clímax el día de la jornada electoral y se considere puedan generar conflictos o impedir el acceso a la casilla electoral o el ejercicio libre y ordenado del sufragio a los electores.**

- Problemas entre distintos grupos sociales que se localicen en la sección donde se pretende instalar la casilla.

Aunado a lo anterior, deberá de tomarse en cuenta la información registrada por las juntas distritales ejecutivas como secciones de atención especial.

La identificación de estos supuestos se asentará en el anexo correspondiente, con el propósito de que las juntas y consejos locales y distritales cuenten con el insumo para apoyar la toma de decisiones que en su caso se requiera.

supuestos se hará constar con el propósito de que las juntas y consejos locales y distritales cuenten con el insumo para apoyar la toma de decisiones que en su caso se requiera.

Por lo que el INE cuenta con facultades para establecer el número y la ubicación de las casillas, atendiendo a las condiciones y circunstancias que se susciten durante la etapa de preparación de la elección, siempre y cuando se trate de condiciones extraordinarias y las mismas queden debidamente documentadas, como en el presente caso.

Motivación del Acuerdo 31.

Se advierte que el Consejo Distrital al emitir el Acuerdo 31 expuso de forma pormenorizada los hechos de violencia previos a la jornada electoral y la imposibilidad de entregar el material electoral a los presidentes de mesas de casilla, exponiendo que se ponía en riesgo la integridad física de capacitadores asistentes y los propios funcionarios de casilla.

La situación extraordinaria que se suscitó en Nahuatzen, Michoacán, de violencia en el lugar y la situación de riesgo, en el caso de instalar las doce casillas que la autoridad administrativa electoral decidió no instalar²³, fue relatada tanto en el Acuerdo 31, y considerada en la resolución impugnada, que la asume como cierta, y que no se encuentra controvertida.

Resulta evidente y tampoco se encuentra cuestionado, que esta situación fuera de lo ordinario dentro de la etapa de preparación de la elección provocó el dictado del Acuerdo 31.

Sin que pase desapercibido que el Consejo Distrital tomó medidas previas al dictado de dicho Acuerdo, a fin de llevar a cabo la conciliación entre los ciudadanos inconformes, lo que no se consiguió

²³ Fojas 38 a 41 de la resolución combatida.

SUP-REC-1061/2018

en atención a los actos de violencia no cuestionados que lo impidieron²⁴.

De esta manera, tras las acciones de conciliación, se señalaron claramente las cuatro secciones electorales²⁵ y el número de casillas (doce)²⁶ que, a pesar de ser consideradas originalmente, dadas las condiciones de la localidad, no eran susceptibles de instalarse.

En este sentido, el Consejo Distrital ponderó la integridad física de los ciudadanos, funcionarios y autoridades de seguridad pública,²⁷ y lejos de suspender la elección, continuó con la entrega de los restantes materiales a los presidentes de casilla y, como una alternativa, reubicó a dos de las tres casillas especiales, para tratar de salvaguardar el proceso electoral²⁸.

Estos actos, como ya se destacó, se realizaron previo a la jornada electoral y no durante el desarrollo de ésta.

Por tanto, el acuerdo fue emitido por autoridad competente, y razonadas las motivaciones que determinaron la emisión del Acuerdo 31.

Por último, se advierte que el PRI en su demanda de inconformidad, únicamente señaló como agravio el acuerdo emitido por el Consejo Distrital por el cual determinó sin una adecuada motivación y fundamentación la no instalación de doce casillas, aduciendo que se

²⁴ Lo que se encuentra visible en las páginas 13 a 15 del Acuerdo 31.

²⁵ Secciones electorales 1321, 1322, 1323 y 1324.

²⁶ Casillas: 1321 B; 1321 C1; 1321 C2; 1321 E1; 1322 B; 1322 C1; 1323 B; 1323 C1; 1323 C2; 1324 B; 1324 C1 y 1324 C2.

²⁷ En el artículo 229, párrafo primero, inciso a), del Reglamento de Elecciones del INE se dispone que los lugares donde se instalen las casillas **deberán garantizar las condiciones de seguridad personal** a los funcionarios de casilla, representantes de partidos políticos y de candidatos independientes, observadores electorales, para el desempeño de sus actividades, así como a la ciudadanía que acuda a emitir su voto

²⁸ De la sección 1331, casillas especial 1 y 2, visible a foja 33 del cuaderno accesorio 3 del expediente.

actualizaba la causal de nulidad prevista en el artículo 70 fracciones I y II de la ley local.²⁹

En este sentido, las casillas que el PRI alegó que no se instalaron, en realidad, **no formaron parte del universo de casillas previstas a instalarse por la autoridad administrativa electoral**, por lo que lo alegado respecto de las mismas no podría provocar la nulidad de la elección, **al haber sido descartadas en un momento previo a la jornada electoral**.

Es decir, dichas casillas, **no fueron contempladas para su apertura el primero de julio**, por lo que lo referente a las mismas no podría actualizar causal de nulidad alguna.

En consecuencia, al haberse demostrado la legalidad del Acuerdo 31, y que no se advierte que se hubiera manifestado como agravio alguna otra irregularidad suscitada el día de la jornada electoral³⁰, se concluye que no existe justificación para haber decretado la nulidad de la elección.

Por lo anterior, es innecesario emitir pronunciamiento respecto de las demás alegaciones tales como la pretendida firmeza del Acuerdo 31, y falta de diligencias por parte de la responsable.

D. Conclusión.

En atención a lo anterior, toda vez que es inexistente la ilicitud que se dice desprender de los efectos del Acuerdo 31, dadas las particularidades de los conflictos descritos y las razones que sirvieron

²⁹ Artículo 70. Una elección, proceso de Referéndum o Plebiscito, según corresponda, podrá declararse nula cuando:

I. Alguna o algunas de las causales señaladas en esta Ley, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas electorales, en el ámbito de la demarcación correspondiente;
II. No se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en la demarcación correspondiente, y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

³⁰ Aunque se advierte que de la certificación levantada por la Secretaría del Comité Municipal de Nahuatzen, se dio cuenta de los hechos acontecidos el primero de julio, en donde se señala que no se instalaron, además de las 12 casillas referidas, 3 casillas especiales (1331 Especial 1, 1331 Especial 2 y 1334 Especial 1), pero tal cuestión no fue motivo de inconformidad alguna por parte del PRI.

SUP-REC-1061/2018

de sustento y motivación para la emisión de dicho acuerdo, por tanto, la causa de nulidad por violaciones a los principios constitucionales no se actualiza en la elección municipal de Nahuatzen, Michoacán; lo que da lugar a revocar la resolución recurrida.

Por lo mismo, debe confirmarse la sentencia del Tribunal local, que a su vez, confirmó los resultados de la elección del ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

Efectos de la presente sentencia.

Se revoca la resolución de la Sala Toluca, así como los actos ordenados para su cumplimiento y, en consecuencia, se confirma la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.

En consecuencia, además de notificar a las partes, la presente resolución debe hacerse del conocimiento al Consejo General del Instituto Electoral Local, al Poder Ejecutivo y al Congreso del Estado de Michoacán, así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia recurrida y los actos emitidos en cumplimiento a ésta.

SEGUNDO. Se confirman los resultados de la elección del ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor

de la planilla postulada en común por los partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SUP-REC-1061/2018

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO